

Referència/Referencia:	2026/1968A
Procediment/Procedimiento:	Compatibilidad
Interessat/Interesado:	OFELIA ALBERO CAMUS
Representat/Representante:	
GOVERNACIÓ	

Ricard Enric Escrivà Chordà, Secretaria/o del Ayuntamiento de Burjassot -

CERTIFICO: Que el Ple en su sesión del día 24 de febrero de 2026 adoptó el siguiente acuerdo:

5. GOVERNACIÓ.

Expediente: 2026/1968A.

**RECONOCIMIENTO DE COMPATIBILIDAD PARA EJERCER ACTIVIDADES PRIVADAS
SOLICITADA POR OFELIA ALBERO CAMUS, PERSONAL LABORAL FIJA**

Vista la instancia presentada por Dña. Ofelia Albero Camus con NIF ***2036** solicitando se autorice por el Pleno de este Ayuntamiento la compatibilidad para ejercer el desempeño del ejercicio privado: Consultoría en entidades públicas y privadas en materia de elaboración y formación en Planes de Igualdad y casos de Acoso laboral, sexual y por razón de sexo, declarando que en ningún caso se ofrecerán los servicios a ninguna entidad pública o privada del municipio o relacionado con él, los servicios serán prestados fuera de su horario laboral y en ningún modo perjudicarán el correcto desempeño de sus funciones.

Visto que Dña. Ofelia Albero Camus con NIF ***2036** tiene una relación laboral con esta Administración: contrato laboral fija puesto nº 295 Agente de Igualdad.

La Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, parte de un principio general de compatibilidad para actividades privadas. Por ello, en su artículo 14 establece que “el ejercicio de actividades profesionales, laborales, mercantiles o industriales fuera de las Administraciones Públicas requerirá el previo reconocimiento de la compatibilidad”.

El reconocimiento de la compatibilidad de actividades privadas es un acto reglado, por lo que deberá otorgarse siempre que no concurran los supuestos de prohibición y que se cumplan las condiciones que la LIPSAP establece.

El régimen de incompatibilidad de actividades públicas con privadas tiene por finalidad, principalmente, la garantía del principio de imparcialidad. Por ello, el artículo 11.1 de la LIPSAP prohíbe al personal comprendido en su ámbito de aplicación «ejercer, por sí o mediante sustitución, actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sean por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de entidades o particulares que se relacionen directamente con las que desarrolle el departamento, organismo o entidad donde estuviera destinado».

La relación directa de las actividades privadas se predica respecto de aquellas que desarrolla el departamento, organismo o entidad donde estuviera destinado el empleado público y no respecto de las que éste desarrolla. Este criterio ha sido confirmado por el Tribunal Supremo, que tiene declarado que, a estos efectos, basta que exista incompatibilidad funcional cuando la actividad privada esté relacionada directamente con las funciones que se desarrollen en el departamento, organismo o entidad donde estuviera destinado el empleado, sin necesidad de que incompatibilidad haya de exigirse entre la actividad privada y el concreto puesto de trabajo que desempeña el funcionario (Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 1998).

Además de esta prohibición, la LIPSAP, en su artículo 12.1, enumera una serie de actividades privadas cuyo ejercicio queda prohibido a los empleados públicos:

- a. El desempeño de actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sea por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de entidades o particulares, en los asuntos en que esté interviniendo, haya intervenido en los dos últimos años o tenga que intervenir por razón del puesto público.
- b. La pertenencia a Consejos de Administración u órganos rectores de empresas o entidades privadas, siempre que la actividad de las mismas esté directamente relacionada con las que gestione el departamento, organismo o entidad en que preste sus servicios el personal afectado.
- c. El desempeño, por sí o por persona interpuesta, de cargos de todo orden en empresas o sociedades concesionarias, contratistas de obras, servicios o suministros, arrendatarias o administradoras de monopolios, o con participación o aval del sector público, cualquiera que sea la configuración jurídica de aquéllas.
- d. La participación superior al 10 por 100 en el capital de las empresas o sociedades a que se refiere el apartado anterior.

Para reconocer la compatibilidad solicitada hay que tener en cuenta también la limitación retributiva que establece el artículo 16.4 de la LIPSAP, según el cual no podrá reconocerse compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas al personal que desempeñe puestos de trabajo que comporten la percepción de complementos específicos, o concepto equiparable, cuya cuantía supere el 30 por 100 de su retribución básica, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad. En el caso que nos ocupa, respecto de las retribuciones que percibe Dña. Ofelia Alberó Camus no se incluye el concepto de complemento específico por ser personal laboral.

Corresponderá al Pleno de la Corporación acordar el reconocimiento de compatibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas y el artículo 50.9 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Visto el informe emitido por el Secretario de fecha 6 de febrero de 2026.

Por todo ello, se eleva a La Comissió Informativa de Governació, Transparència, Atenció Ciutadana i Seguretat la siguiente propuesta de **ACUERDO**:

Primero.- Aprobar el reconocimiento de compatibilidad solicitada por Dña. Ofelia Albero Camus, personal laboral fija puesto nº 295 Agente de Igualdad, para el ejercicio de la actividad privada como consultora en entidades públicas y privadas en materia de elaboración y formación en Planes de Igualdad y casos de Acoso laboral, sexual y por razón de sexo, con la siguiente condición expresa:

El reconocimiento de compatibilidad queda condicionado, además de a las condiciones expuestas por la solicitante, a que la actividad privada se realice fuera del horario laboral, sin utilización de medios municipales ni invocación de la condición de empleada pública; a no prestar servicios a entidades radicadas en el municipio ni a entidades cuyos servicios o proyectos se ejecuten o afecten al municipio; a no contratar directa o indirectamente con el Ayuntamiento o su sector público, ni con contratistas o concesionarias en materias vinculadas; a la obligación de abstenerse de intervenir en expedientes municipales que afecten a clientes o entidades vinculadas a su actividad privada; a no utilizar información no pública obtenida por razón del puesto, y a comunicar cualquier cambio relevante en la actividad o cartera de clientes. El incumplimiento o la aparición de conflicto de interés podrá determinar la revisión o revocación del reconocimiento, sin perjuicio de las posibles sanciones disciplinarias que por incumplimiento del régimen legal de incompatibilidades ello pueda suponer.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo a la interesada.

Sometido el asunto a votación, el Pleno, por unanimidad de sus miembros (12 PSOE, 3 PP, 1 Vox, 2 Compromís y 3 no Adscritos), ACUERDA aprobar en sus propios términos la propuesta anteriormente transcrita, que ha sido dictaminada por la Comisión informativa de Gobernación, Transparencia, Atención Ciudadana y Seguridad de 16 de febrero de 2026.

Y para que conste, extendiendo la presente a resultas de la aprobación del acta correspondiente, de conformidad con lo establecido en el art. 206 del ROFRJ de las Entidades Locales, aprobado por RD 2568/1986, con el visto bueno del Sr. Alcalde Presidente, en Burjassot

Visto bueno